

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL PÁGINA WEB



AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 822-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA No. 822-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 26 de abril de 2012.- Las 14h00. VISTOS.-

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". 1.2 El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". 1.3 Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 822-2011-TCE, seguida en contra del señor Carlos Alberto Asencio Gutiérrez.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h37.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1)
- b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla,



Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2)

- c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)
- d) Boleta Informativa BI-042200-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)
- e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 12h20 y extracto de citación por la prensa. (fs. 7)
- f) Publicación del extracto de citación realizada en el periódico El Diario, pág. 25 A, el día viernes 13 de abril de 2012. (fs. 8)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 26 de abril de 2012, a las 09h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Carlos Alberto Asencio Gutiérrez, el abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público; el Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla; y, el señor Ab. Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

- a) El Defensor Público, ejerciendo la defensa del señor Carlos Alberto Asencio Gutiérrez, manifestó que: Impugna todo lo actuado por el señor Policía, puesto que el parte policial carece de fundamentos de hecho y de derecho ya que no hay nexo causal de la materialidad de la infracción y que conforme lo señala el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe ratificar la inocencia de su defendido.
- b) El señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, intervino y manifestó: 1. Que el día 24 de julio de 2011, aproximadamente a las 16h40 mientras realizaba el recorrido en el recinto electoral fue alertado por varios moradores del sector de Puerto López que habían algunas personas que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



encontraban consumiendo licor, y al dirigirse al sector constató que dos personas estaban ingiriendo alcohol, por lo que procedió a emitir las boletas informativas y entregárselas. **2.** El abogado de la defensa preguntó al señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, si le había observado a su defendido que estaba tomando licor, a lo que el Subteniente contestó que si lo observó. En una segunda pregunta el Defensor Público, preguntó, si realizó algún tipo de prueba científica que demuestre si consumió licor su defendido? A lo cual contestó el Subteniente que no.

- c) El funcionario de la Defensoría del Pueblo, el Ab. Jorge Rivadeneira Sión, manifestó: Puntualizó que en los períodos de elección y/o referéndum, la fuerza pública esta asignada bajo las órdenes del Consejo Nacional Electoral, por lo que considera que su sola versión no vulnera el principio de inocencia del presunto infractor, por lo que se acoge al pedido del Defensor Público de que se declare sin lugar la presunta infracción.
- d) En la presenta causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite la práctica de una prueba de alcoholtest, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor CARLOS ALBERTO ASENCIO GUTIÉRREZ.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

- 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor CARLOS ALBERTO ASENCIO GUTIÉRREZ.
- 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
- 3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- **4.** Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Carlos Alberto Asencio Gutiérrez, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- **5.** Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
- **6.** Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.
- 7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra SECRETARIA RELATORA AD-HOC